UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO

MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL MENCIÓN PENAL

TEMA:

"MECANISMOS PARA CUANTIFICAR Y CUALIFICAR LA REPARACIÓN INTEGRAL EN EL PROCESO PENAL"

Trabajo de Investigación (componente practico para el examen complexivo) Previo a la Obtención del Grado de Magíster en Derecho Procesal Mención Penal

Autor:
Dr. Acurio Hidalgo Germán Fabricio

Tutor:
Dr. Geovanny Borja

Ambato-Ecuador
2016

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Germán Fabricio Acurio Hidalgo, declaro ser autor del Examen Complexivo **"MECANISMOS PARA CUANTIFICAR Y CUALIFICAR LA REPARACIÓN INTEGRAL EN EL PROCESO PENAL"**, como requisito para optar al grado de **MAGISTER EN DERECHO PROCESAL – MENCIÓN PENAL**, autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los catorce días del mes de octubre de 2016, firmo conforme:

Autor: Dr. Germán Fabricio Acurio Hidalgo

Número de Cédula: 180339454-1
Dirección: Ambato, Cdla. Miñarica 2
Correo Electrónico: fabricio.acurio@yahoo.es
Teléfono: 0982364100 – 2849761

Aprobación Del Tutor

En mi calidad de tutor de la tesis denominada: **"MECANISMOS PARA CUANTIFICAR Y CUALIFICAR LA REPARACIÓN INTEGRAL EN EL PROCESO PENAL",** del maestrante Dr. Germán Fabricio Acurio Hidalgo, alumno del Programa de Maestría en Derecho Procesal Penal, considero que dicho informe investigativo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación del jurado examinador designado por el Consejo de Postgrado de la Universidad Tecnológica Indoamérica.

Ambato, 14 de octubre de 2016

EL TUTOR

……..
Dr. Geovanny Borja

Declaratoria de Autoría:

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Investigación **"MECANISMOS PARA CUANTIFICAR Y CUALIFICAR LA REPARACIÓN INTEGRAL EN EL PROCESO PENAL ",** son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor**.**

Ambato, 14 de octubre de 2016

EL AUTOR

……
Dr. Germán Fabricio Acurio Hidalgo
C.C. 180339454-1

Aprobación del Tribunal

Los miembros del jurado examinador aprueban el informe de Trabajo de Investigación Científica sobre el tema **"MECANISMOS PARA CUANTIFICAR Y CUALIFICAR LA REPARACIÓN INTEGRAL EN EL PROCESO PENAL"**, del maestrante Dr. Germán Fabricio Acurio Hidalgo, alumno del Programa de Maestría en Derecho Procesal Penal.

Ambato, 14 de octubre de 2016

Para constancia firman:

……..
PRESIDENTE

….……..…….. **……**
EXAMINADOR **DIRECTOR**

Dedicatoria:

Este trabajo lo dedico a mi esposa e hijos, y madre por su incondicional apoyo.

Dr. Fabricio Acurio Hidalgo

Agradecimiento:

A la Universidad Tecnológica Indoamérica y a sus maestros.

A todas y cada una de las personas que contribuyeron para la feliz culminación de esta investigación.

Dr. Fabricio Acurio Hidalgo

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL MENCIÓN PENAL

TEMA: "MECANISMOS PARA CUANTIFICAR Y CUALIFICAR LA REPARACIÓN INTEGRAL EN EL PROCESO PENAL"

AUTOR:
Dr. German Fabricio Acurio Hidalgo
TUTOR:
Dr. Geovanny Borja
Julio del 2016.

RESUMEN

El presente trabajo va encaminado a buscar una manera de cuantificar y cualificar la reparación integral de la víctima en el campo penal, abarcando todo su contexto y el cómo se podría llegar a establecerse ciertos parámetros que indiquen el camino más adecuado a fin de cuantificar y cualificar este derecho. Con el propósito de desentrañar y descubrir el contenido de la reparación integral en la realidad nacional, identificar los fenómenos que se generan en la práctica jurídica y establecer las diferencias que se presentan en la aplicación de esta institución en el contexto local, se recurre a contrastar la doctrina y jurisprudencia internacional, ya que a nivel nacional esta figura jurídica resulta novedosa. De esta manera es posible presentar a través de las sentencias de la Corte IDH, y dar a conocer la forma en que esta institución es concebida y aplicada por autoridades judiciales del Ecuador y a partir de dicha realidad, construir un contenido propio y reflejar el estado de desarrollo de la reparación integral en el contexto nacional

Descriptores: Reparación integral, victima, procesado, mecanismos de reparación, daño, cuantificar, cualificar

UNIVERSITY TECHNOLOGY INDOAMÉRICA

GRADUATE STUDIES CENTER

MASTERS IN CRIMINAL LITIGATION MENTION

TOPIC: "MECHANISMS TO REPAIR QUANTIFY AND QUALIFY INTEGRAL IN CRIMINAL PROCESS"

AUTHOR:

Dr. German Fabricio Acurio Hidalgo

TUTOR:

Dr. Geovanny Borja

September 2016

SUMMARY

This work is aimed at finding a way to quantify and qualify the full compensation of victims in the criminal field, covering all its context and how it could reach certain parameters indicating the most appropriate way to quantify established and qualify This right. In order to unravel and discover the contents of the full reparation in the national reality, identify the phenomena that are generated in legal practice and establish the differences that arise in the implementation of this institution in the local context, it is used to contrast doctrine and international jurisprudence, as nationally this legal is novel. In this way it is possible to submit through the rulings of the Inter-American Court, and publicize how this institution is conceived and implemented by judicial authorities of Ecuador and from this reality, build their own content and reflect the state of development of comprehensive reparation in the national context

Descriptors: Full compensation, victim, processing, repair mechanisms, damage, quantify, qualify

ÍNDICE GENERAL

Índice de Contenido

Portada …… i

Autorización por parte del autor para la consulta, reproducción parcial o total, y publicación electrónica del trabajo de Titulación ……. ii

Aprobación de Tutor ……. iv

Declaración de Autoría ……. v

Aprobación Tribunal ……. vi

Dedicatoria …… vii

Agradecimiento ……. viii

Resumen Ejecutivo …… ix

Abstrac …….. x

Índice de Contenidos …… xi

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

Tema ……. 1

Antecedentes …….. 1

Diagnóstico …… 7

Justificación …… 36

Objetivos …… 37

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA

Modalidad Básica y Tipos de la Investigación…… 38

Métodos de Investigación …… 39

CAPÍTULO III

Propuesta …… 41

CAPÍTULO IV

Conclusiones …… 43

Recomendaciones …… 44

Bibliografía ……. 45

Glosario …….. 50

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

Tema

"**MECANISMOS PARA CUANTIFICAR Y CUALIFICAR LA REPARACIÓN INTEGRAL EN EL PROCESO PENAL"**.

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN CON LA QUE SE RELACIONA

La presente investigación se relaciona con la línea de investigación número cuatro de la Universidad Tecnológica Indoamérica; esto es el Bienestar Humano.

ANTECEDENTES

A fin de poder entender el contexto y evolución de la reparación integral será necesario hacerlo desde los momentos tanto históricos en tiempo, espacio y diferentes escenarios, partiendo desde su concepción inicial netamente de carácter civil que reconocía a la indemnización pecuniaria como única forma de resarcir el daño la cual resulto insuficiente a través del tiempo por el hecho que no todo es cuantificable en dinero o bienes esto debido a que por ejemplo en la Segunda Guerra Mundial se vio afectada no solo la vida humana, la económica, política de las naciones en las cuales se violentaron gravemente los Derechos Humanos. De aquí se parte al hecho de que la justica empiece a mantener nuevas tendencia y profundidad en lo referente a la diferenciada justicia retributiva propia de la jerarquización del poder en la cual es el Estado el castigador sin mayor importancia de la víctima en relación a la justicia restaurativa en que interesa la real reparación de la víctima.

La vulneración de derechos en la historia se ha suscitado a través de actos tales como los hacinamientos, las privaciones de libertad de jóvenes para trabajos forzados, las masacres tanto de mujeres y niños indiscriminadamente, las violaciones sexuales perpetradas durante las invasiones territoriales como arma para la destrucción emocional de las víctimas, el exterminio de judíos, entre otras crueles prácticas que dieron lugar al repudio de los diferentes Estados contra tales acciones. Un hecho histórico que impacto de la Segunda Guerra Mundial donde se cometieron graves violaciones a los derechos fundamentales y fue por ello que se impulsa la evolución de la reparación integral esto como un esfuerzo de protección hacia los derechos humanos y que concibe la necesidad de integralidad de las acciones restaurativas propias de la reparación integral.

Es a partir de la Organización de los Estados Americanos en mayo de 1948 que se llegó a establecer la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la misma que ha sido un verdadero avance para la creación y vida del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al crear la Corte Interamericana y toda sus normativa regulada en la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.

Como es de conocimiento la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) bajo su competencia y jurisdicción se ventilan los casos sobre graves violaciones a los derechos que la conforman, en relación a las escalas de violencia que tienen afectación y desbordan las capacidades sobre la protección a nivel interno y van más allá de los limites sobre la búsqueda de protección internacional.

La Corte IDH fue quien dio los parámetros de protección y reparación para perfeccionar y garantizar los derechos previstos en las normas de índole universal que a través de la historia han sido conquistados como son los Derechos Humanos siendo así que el resarcimiento del daño a las víctimas adquiere preferencia en el Sistema Interamericano.

Al tener conocimiento la Corte IDH, de los conflictos puestos en su consideración se observó la necesidad de crear medidas de reparación que revierta el daño de manera integral y en sus diferentes facetas, es así que en un primer momento parecería que el resarcimiento de daños tienen la calidad de "indemnizaciones compensatorias" para luego pasar a la "reparación integral" que conlleva todo un conjunto de medidas de reparación que puede utilizar un estado para hacer resarcir el daño por las violaciones propiciadas, ampliando de esta manera sus alcances que no solo son de carácter patrimonial sino subjetivos o inmaterial.

"El primer referente jurisprudencial de reparación integral corresponde al caso Velázquez Rodríguez contra Honduras. En esta sentencia la Corte IDH dispone, bajo la modalidad de indemnización compensatoria, medidas de reparación a los daños sufridos por el secuestro, tortura, ejecución y sepulcro clandestino de la víctima, así también ordena la indemnización a los familiares del difunto por resultar imposible devolver el ejercicio del derecho a la vida y prevén medidas de carácter no pecuniario tales como la imposición del deber del Estado de investigar y sancionar a los responsables, la otorgación de una pensión vitalicia para la esposa del difunto, un subsidio para la educación de los hijos, una vivienda digna para la familia; se establecieron medidas simbólicas como declaraciones públicas sobre la condena de los hechos, el reconocimiento solidario de las demás víctimas a través de la imposición de sus nombres a calles o monumentos, con la finalidad de conmemoración (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, párr.147). Por lo que se puede notar que ya no es solo un aspecto económico el que se pretende aplicar sin algo que más se adapte a la realidad" (Rojas Balanza Valeria (2012). La reparación integral un estudio desde su aplicación en acciones de protección en el Ecuador, (Programa de Maestría en Derecho Mención DerechoConstitucional).Recuperadadehttp://repositorionew.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3261/1/T1211-MDE-Rojas-La%20reparacion.pdf).

En el caso ecuatoriano de Suárez Rosero contra Ecuador, ya se establece como medidas de reparación integral para la víctima y sus familiares afectados como víctimas indirectas, las indemnizaciones de lucro cesante y daño emergente como

consecuencia de la detención arbitraria, además de aquello se dispuso la eliminación del nombre de la víctima de los registros de antecedentes penales como del registro que lleva el CONSEP; y se prohibió al Ecuador exigir el cumplimiento de la pena indebidamente impuesta al señor Rosero quien fuera guardia de seguridad detenido por el delito de tráfico de drogas, motivo por el que permaneció privado de su libertad durante cuatro años sin orden judicial, privado de la comunicación en el llamado operativo ciclón , la defensa ecuatoriana adujo que no se podía cumplir los términos por no contar con el contingente humano necesario en la función Judicial y el voluminoso proceso del caso, en la audiencia se evidencio prueba de que el señor Rosero fue golpeado y torturado, por un delito que prevé pena máxima de privación de libertad de dos años, acto que vulneró sus derechos al debido proceso, presunción de inocencia, libertad, plazo razonable entre varios otros.

Ahora bien se relaciona al origen del daño tenemos "Daño es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución por insignificante que sea, de las ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo. Su cuantía y la mayor o menor dificultad para acreditarlo y apreciarlo son diferentes: la ley no considera".

Daño es "Lesión, detrimento o menoscabo, causado a una persona, en su integridad física, reputación o bienes (COUTURE, Eduardo: Vocabulario Jurídico.- Ediciones Depalma, Ira. Reimpresión. Buenos Aires. 1978. pág. 197)

El Daño, es causar a otro un perjuicio en su persona, en sus bienes, sus derechos, en su proyecto de vida.

Si nos ubicamos en el universo de los derechos, el daño se causa cuando se los viola, entre otros casos: cuando a un sujeto se le impide el acceso a la justicia, se lo discrimina, se irrespeta su personalidad, se le niega la estabilidad laboral o el ascenso al que tiene derecho, se lo despide sin fórmula de juicio y sin respetar las

reglas del debido proceso. En fin, cuando se atenta contra la seguridad jurídica o se irrespeta el buen vivir humano y social.

Este daño puede ser causado por un acto humano proveniente de la propia víctima o de un tercero; por un hecho de la naturaleza: por un animal o por un objeto.

Partiendo de la base de que el ordenamiento jurídico ecuatoriano se encuentra enmarcado dentro del modelo de Estado constitucional, social y democrático de derechos y justicia, según la declaración consignada en el artículo primero de la Constitución de la República de 2008; hemos de explicar brevemente las implicaciones y los postulados básicos de esta condición jurídica.

Al referirse al Estado social y democrático de derecho, Peces-Barba G., citado por Sampedro-Arrubla J. (2008), afirma que se "trata de un modelo que pretende el desarrollo de la condición humana en la vida social, la dignidad del hombre como dinámica de la libertad, a través de la creación de una organización social adecuada estos objetivos" (p.356). En otras palabras, tal como nos lo explica Sampedro-Arrubla J. (2008), esta forma de organización estatal se fundamenta en el respeto a la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran, teniendo como una de las finalidades esenciales garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales por parte del Estado.

Luego, la persona humana y su dignidad constituyen el principio y fin de este modelo estatal, modelo que no supone sino la estructuración de una forma de organización política y jurídica que promueva permanentemente el ejercicio pleno de los derechos fundamentales en favor de sus asociados.

Un sistema penal que pretenda ser coherente con el modelo de Estado constitucional de derechos y justicia debe buscar la humanización del derecho penal, humanización que, según Sanz Hermida A. (2009), exige una nueva orientación que reconozca, a más de los derechos y garantías en favor del imputado o acusado

(consideradas como una de las mayores conquistas jurídicas de los modernos sistemas penales), un mayor protagonismo de las víctimas en el drama criminal.

Es precisamente en concordancia con esta nueva visión del sistema penal que la carta magna ecuatoriana, dentro del capítulo denominado "Derechos de protección", consigna una serie de garantías y prerrogativas en favor de las víctimas de infracciones penales, elevando, de esta manera, a carácter constitucional el deber público de asistencia y reparación. Propiamente el Art. 78 del referido cuerpo normativo nos dice: "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales". Es así como a la luz de la norma constitucional, la situación de la víctima deja de ser considerada como incidente individual y pasa a ser un problema de política social, un problema de derechos fundamentales. En pocas palabras se rescata a la víctima de su estado de pasividad anterior, recordemos en el sistema procesal penal anterior incluso sin acusación particular la víctima no era parte procesal.

DIAGNÓSTICO

Con sustento teórico apoyado en bibliografía que termine en la declaración del PROBLEMA que se pretende evidenciar ha sido resuelto o sobre el que se va a presentar una propuesta de solución.

Una vez revisado el antecedente y sabiendo sobre el daño es necesario saber los requisitos para que, jurídicamente, el daño, pueda ser resarcido y estos son: existencia del daño; b) relación de causalidad entre el acto ilícito y el daño; c) que el daño lo hubiere sufrido el accionante.

En la práctica, el daño no se presenta solamente como material o inmaterial, porque el primero puede también producir un daño inmaterial y viceversa. El tratadista Alfredo Orgaz con toda razón expresa: “La lesión a un derecho patrimonial puede ocasionar no solamente un daño material, sino también, uno moral en cuanto molesta a la persona el goce de sus bienes; del mismo modo, el ataque a un derecho no patrimonial v. Gr., el honor puede producir, y a menudo produce, no solamente un perjuicio moral sino, también, uno material, si el desprestigio o la deshonra del afectado determina la frustración de beneficios económicos esperados (pérdida de un contrato, etc.” (ORGAZ. Alfredo: ob. cit. págs. 220).

EL DAÑO MATERIAL

Se denomina daño material a aquel que recae sobre la persona o sobre su patrimonio. Puede ser directo o indirecto; previsto e imprevisto. Cuando el daño es sobre la persona sea que esta sufre heridas o lesiones y aún la muerte. Si va contra el patrimonio, afecta a los bienes que están en el dominio o posesión del individuo disminuyendo su valor económico "o menoscabando sus medios de acción: la víctima después del daño es menos rica que antes" (Alessander Rodríguez. Arturo: ob. Cit., pág. 220). En términos generales el daño material patrimonial es el menoscabo del patrimonio apreciable pecuniariamente. En relación al tema la Corte Interamericana de Derechos Humanos concibe al daño material desde el punto de

vista patrimonial y refiere: La Corte ha desarrollado el concepto de daño material que supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tenga nexo causal con los hechos del caso" según la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de febrero del 2012, caso Atala Riffo y niñas vs. Chile" (Calderón, Jorge. F; 2013. La evolución de La "reparación integral" en la Jurisprudencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos, pág.41. Recuperado el 27 de julio del 2016 de http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31914.pdf)

Según la Corte, el daño material comprende la pérdida de ingresos de las víctimas o de sus familiares, los gastos médicos, los gastos incurridos en la búsqueda de la víctima y otros de carácter pecuniario cuya causa sea la violación de los derechos.

Este daño material se clasifica su vez en a) daño emergente; y, b) lucro cesante. Los dos pueden recaer sobre la persona que sufre el daño o sobre su patrimonio.

El daño emergente.- En el latín (damnum emergens) es aquel que se produce a causa del daño, un bien económico o una parte de él, sale del patrimonio de la víctima. El bien económico puede consistir en: dinero, cosas o servicios. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que el daño emergente, está constituido por todos los gastos de las víctimas o de sus familiares en que incurrieron desde el inicio de un proceso hasta llegar a descubrir la verdad de los acontecimientos, también considera que forman parte del daño emergente los gastos por tratamientos médicos recibidos por la víctima o sus familiares por los padecimientos en su salud siempre que sean el resultado de los hechos que han de juzgarse y los gastos por sepultura de la víctima.

El lucro cesante.- Del latín (lucro cessans) se da cuando un bien económico que debía ingresar al patrimonio, no ingresa. En este caso, la víctima deja de recibir una ganancia o un provecho a consecuencia del daño o perjuicio causado. El lucro cesante es una ganancia que se esperaba recibir pero se frustró. Es la pérdida de

ingresos de la víctima, es perder la utilidad o el uso de un objeto o dejar de percibir el sueldo o el salario, por efecto del daño sufrido. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto indica que el lucro cesante consiste en la pérdida o en la interrupción de los ingresos, de los salarios, de los honorarios, y de cualquier otra retribución. Es decir, alude al perjuicio sufrido por la víctima o sus familiares. Además para calcular el calcular el monto por el lucro cesante se debe tomar en cuenta el nivel de educación de la víctima, su capacidad profesional, el salario y los beneficios que recibía antes de sufrir el daño.

DAÑO INMATERIAL

El daño inmaterial es la afectación negativa de los sentimientos, de creencias, de las costumbres, valores, cultura que produce sentimientos de aflicciones a las personas. Es un perjuicio y una alteración a la psiquis de la víctima o de sus allegados que modifica su capacidad de entender, querer o sentir altera sus facultades mentales, espirituales o su inteligencia emocional y cambia su modo de ser.

Debe existir siempre una relación de causalidad entre el daño y los gastos En la práctica, la víctima debe probar tanto el daño sufrido como los gastos efectuados; pero no cualquier gasto puede ser aceptado, sino únicamente aquel que tenga relación con el daño. Debe haber relación de causalidad entre el daño sufrido y los gastos realizados esta es la base de fijación en el caso de daños materiales.

Para reparar los efectos negativos de un daño causado sea material o inmaterial se debe tomar en cuenta no solo el daño en sí, sino todos sus efectos el sufrimiento y afecciones a las víctimas y sus allegados y familiares que pueden producir enfermedades físicas y psicológicas sin embargo lo difícil resulta establecer el tipo de mecanismo de reparación en este caso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la sentencia puede constituir solamente una forma de reparación integral pero el daño inmaterial

conlleva un sufrimiento y aflicción la victima desvalor a las personas y una mengua en el aspecto económico.

Por ser el daño inmaterial subjetivo probar su existencia no es fácil y por ello la Corte recurre a la presunción de su existencia caso contrario sería imposible su demostración por ello por ejemplo es innegable que una persona que es detenida de manera arbitraria experimenta un sufrimiento profundo por ello se presume que ha sufrido daños inmateriales por ejemplo en el caso Daniel Tibi que sufrió en condiciones de reclusión inhumana tortura maltrato físico, sufrimiento y quebranto emocional violación al debido proceso , detención ilegal y arbitraria falta de garantías y protección judicial y así el Tribunal presumió las violación de esta naturaleza causaron daños inmateriales (Sentencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos del 7 de septiembre del 2004, caso Tibi vs. Ecuador).

En el caso García Asto y Ramirez Rojas vs. ¨Perú, la corte fijo en equidad el monto de la indemnización por daño inmaterial la suma de cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por concepto de daño inmaterial a favor cada uno de los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas. Además en equidad una suma adicional a favor del señor Urcesino Ramírez Rojas por concepto de daño inmaterial correspondiente a diez mil dólares de los Estados Unidos de América), tomando en consideración las condicione de detención que ha sufrido y los 14 años que ha permanecido privado de su libertad de manera arbitraria. (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de noviembre del 200, caso: García A. Ramírez Rojas vs. Perú).

Este sistema determina, organiza de manera jurídica y económica daño causado estable la forma, modo y tiempo para su reparación integral para restablecer en lo posible el perjuicio causado a la víctima y familia.

Su función es: a) reparadora: b) satisfactoria o de satisfacción; c) distributiva; y, e) preventiva.

La función reparadora significa que en lo posible el sujeto afectado retorne a la misma situación en que se encontraba antes del daño sufrido. Pero cuando no es posible se determine una indemnización sustitutiva para satisfacer el daño ocasionado.

La función satisfactoria o de satisfacción es reintegrar el derecho violado y ofrecer a la víctima una satisfacción, para el retorno a la normalidad vital donde se desenvolvía la víctima del daño, elimina su estrés.

La función distributiva socializa los riesgos de accidente a través de las normas jurídicas que rigen la responsabilidad por ejemplo la creación de un fondo de compensación que cubra el daño causada en este caso la obligación de reparar ya no cae en una sola persona sino sobre un conjunto de individuos que aportan al seguro. O mediante un impuesto específico con esta finalidad.

Función demarcatoria señala el ámbito de libertad del causante del daño y el ámbito de libertad de la víctima delimita las fronteras entre las diversas esferas que colisionan, entre los sujetos y sus derechos y entre los objetos y su sistema de propiedad.

Función preventiva es un incentivo para que los sujetos se abstengan de ocasionar daños o de violar los derechos humanos.

LA REPARACIÓN INTEGRAL

Para abordar el alcance de la reparación integral se hace necesario ver cuáles son sus elementos por ello etimológicamente "reparación" proviene del latín reparare, que implica la obligación de enmendar un daño ocasionado o desagraviar al perjudicado. En cambio la palabra "integral" proviene del latín integralis que refiere a una globalidad o totalidad. Por ello se dice que la reparación integral debe abarcar alcances más profundos como es el caso de la reparación al proyecto de vida en caso de las víctimas que lo ven afectado ya que

su afectación implica un sinnúmero de ámbitos intangibles propios del ser humano.

Con la reparación integral se interviene tanto en el pasado como en el futuro de la vida de la víctima: en el pasado, porque es el tiempo en que se produjo la violación y se la debe reparar con una indemnización equitativa. Lo ideal sería que la reparación fuere equivalente al daño ocasionado. En el futuro, porque se debe disponer la garantía de no repetición y garantizar el goce pleno de los derechos conculcados. El objeto de la reparación integral va mucho más allá, no sólo es borrar o disminuir las huellas del daño o la lesión que produjo en la víctima sino también evitar que se repitan los mismos hechos u otros similares; que se le ofrezca las garantías de no repetición y sobre todo, crear una conciencia sólida de no repetición; y, en los casos donde fuere necesario y para satisfacer a quienes buscan la vida en la verdad, el derecho a conocer la verdad.

En los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones aprobados por la Asamblea General de la ONU el Principio 18 dispone:

"Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso una reparación plena y efectiva según se indica en los principios 19 a 23 en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición".

La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la reparación del daño ocasionado requiere como ideal y cuando sea posible la restitución es decir el restablecimiento de la situación anterior. Pero en caso de no

ser posible dichas medidas se debe garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron a fin de determinar una indemnización que compense el daño causado.

En tanto nuestra Corte Constitucional ha dicho que la reparación integró debe ser justiciable y exigible para que los derechos que protege la Constitución no sean simples enunciados contenidos en las normas y señala los principios que la fundan eficacia, eficiencia y rapidez; es además proporcional y suficiente para lograr el cometido anhelado y finalmente que "la reparación integral también debe cuidar y evitar que los medios de reparación puedan incurrir en los mismos hechos que degeneraron en la situación de vulneración del derecho". La misma se plasma en lo siguiente: La reparación integral debe ser justiciable y su exigibilidad debe ser pronta para que los derechos contenidos en la Constitución no se conviertan en simples enunciados normativos. La reparación integral debe cumplir, entonces, con los principios de eficacia, eficiencia y rapidez: es además proporcional y suficiente para lograr el cometido anhelado, es decir, reparar el daño generado por la violación de un derecho constitucional y evitar su repetición.

"La reparación integral debe tener una justa medida que evite que los mecanismos a utilizarse no incurran en los mismos hechos que dieron origen a la situación de menoscabo y desmedro de los derechos lo que presupone una manera para impedir que esos hechos vuelvan a ocurrir, por lo que mal haría este Cuerpo de Control Constitucional en establecer que un medio proporcional de reparación implique retrotraer la situación a su estado original, aun con pleno conocimiento de que dicha situación vulnera derechos constitucionales y por ello el medio más eficaz y proporcional para dar cumplimiento a la presente sentencia, es establecer que la concesión de la acción de amparo constitucional implicaba no solo le reincorporación de la accionante a la universidad: al contrario, debía además aplicar la estabilidad garantizada en la Constitución y la ley, por lo que se debía generar una situación laboral de permanencia y cumplimiento de lo prescrito en le norma, por lo que le elaboración del contrato antes determinado implica un claro incumplimiento de los mandatos previstos en la resolución expedida por la Tercera

Sala del ex Tribunal Constitucional" (Sentencia Nro 0015-09-S1S-CC, de la Corte Constitucional de Ecuador en la acción por incumplimiento de 24 de noviembre del 2009, caso: Tapia Espinoza vs. Universidad Técnica de Manabí. Recuperado el 26 de mayo del 2016 de http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/fd67b3c4-e6d2-48ae-8378-979f6beed6bb/0027-09-IS-res.pdf?guest=true)

Las formas de reparación integral son varias, tanto la normatividad convencional, constitucional y legal, así como la doctrina y la jurisprudencia, reconocen las siguientes formas de reparación integral: a) la restitución., b) la rehabilitador, c) las medidas de satisfacción d) la indemnización: e) las garantías de no repetición, f) la reparación del daño al proyecto de vida: y. g) el derecho a la verdad.

Restablecimiento pleno o restitución integra

En un plano ideal, lo deseable pleno o restitución integral busca en la medida de lo posible retrotraer las cosa a su estado anterior de los actos que vulneraron el derecho siendo por ello una forma de reparación integral la cual sería la forma ideal de reparar el daño de esta manera se pretende restituir a la víctima en la totalidad el daño causado o derecho vulnerado más sucede que no en todos los casos es posible que se de este tipo de reparación, por ello la restitución busca materializar la reparación en lo que fuere posible pues de lo contario deberá buscarse otro tipo de mecanismo de reparación integral de acuerdo a las circunstancias del caso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en varios de sus fallos ha indicado En un plano ideal, lo deseable sería que no hubiere violación y todo corriera en el cauce regular de la licitud.

Bajo esta lógica, el remedio idóneo, cuando se ha presentado una violación, es restituir las cosas al estado que guardaban antes de que aquella ocurriera, en otros términos, negar jurídicamente y fácticamente la negación del derecho y restaurar su afirmación de los hechos.

La Corte Interamericana también ha dispuesto la reincorporación al puesto de trabajo de la víctima y su reinscripción en los registros de seguridad social y en los planes de retiro, con efecto retroactivo. En otros casos donde no ha sido posible la reincorporación al lugar de trabajo, la Corte, ha ordenado que se creasen oportunidades alternativas de empleo en las mismas condiciones o en otras similares de las que tenían las víctimas y que le se les otorgue la posibilidad de capacitarse y actualizarse profesionalmente mediante el otorgamiento de becas.

Caso contrario de no ser posible han acudido a las medidas sustitutivas, especialmente, a la reparación material mediante una indemnización pecuniaria; así lo resolvió nuestra Corte en el caso Simancas y otros vs. Ministro de Defensa Nacional y en varios casos más. Al resolver este caso, expresamente dijo: "Cuando la Constitución establece que la reparación podrá ser material o inmaterial y agrega que en la sentencia se deberán especificar las circunstancias en las que deba cumplirse posibilita la tarea que la Corte está efectuando en el caso sub examine; es decir, establecer los mecanismos adecuados de reparación, y la forma como estos deban cumplirse. Al efecto, esta Corte considera que dadas las circunstancias fácticas a las que se hizo referencia en líneas anteriores, es la reparación material, traducida en la indemnización pecuniaria, la vía adecuada para subsanar el incumplimiento del acto administrativo con efectos generales objeto de análisis mas no la reincorporación de los accionantes a sus puestos de trabajo, porque es materialmente imposible retrotraer al estado original su situación jurídica, dado que tal circunstancia no depende de la mera voluntad o querer humano, sino de las limitaciones que presenta el mundo real, de acuerdo a lo dicho por esta Corte ut supra" (Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador en la acción por incumplimiento de 9 de diciembre del 2009; caso: Simancas y otros vs. Ministro de Defensa Nacional).

LA REHABILITACIÓN

Los daños morales para el caso en las victimas se presentan como manifestaciones de crisis de salud tanto físicas como psicologías este deterioro requiere por lo

tanto una rehabilitación como mecanismo de reparación integral y estas pueden ser atendidas por médicos y psicólogos para las víctimas directas e indirectas.

La Corte IDennn varios fallos este tipo de medidas a las violaciones que atentan a la integridad física de las personas, tales como las masacres, torturas, atendiendo la salud física o psicológica en los casos correspondientes a fin de brindar un apoyo a la recuperación de las víctimas, para poder establecer este tipo de medidas, la autoridad judicial debe contar con los resultados de estudios de expertos que reflejen el diagnóstico de la víctima, de esta manera, establecer el nivel de cobertura, la gratuidad de los servicios y la asignación de los especialistas según el caso, es a través de dichas especificaciones que se determina el cumplimiento de este tipo de medidas

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera como lo ha hecho en otros casos, que es necesaria una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas. Por lo tanto, el Tribunal estima conveniente disponer que el Estado brinde atención médica y psicológica o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas a las víctimas que así lo soliciten. Para ello, deberán tomarse en consideración los padecimientos específicos de los beneficiarios mediante la realización previa de una valoración física y psicológica o psiquiátrica. Asimismo los tratamientos respectivos deberán prestarse en Brasil por el tiempo que sea necesario e incluir el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente requieran.

En un primer momento para la Corte IDH establecía estos tipos de reparación a través de la proporción de montos de dinero para que las víctimas puedan acceder a la atención médica requerida, o bien mediante la previsión de un rembolso a las víctimas por los gastos médicos efectuados, pero sin repercusión futura. Estos procedimientos cambian cuando el Estado es capaz de proporcionar dichas atenciones a través de centros de salud pública que presentan condiciones apropiadas de infraestructura e insumos suficientes para ejecutar dichas medidas

por lo que se convierte en principal obligado. Al respecto Beristaín destaca: “La atención a través de servicios públicos puede ser más prolongada y contar con mayor cobertura o prestaciones, pero necesita una estrategia de inserción como reparación, formar profesionales especialistas y superar el funcionamiento burocrático en la atención a las víctimas” (Carlos Martín Beristain, Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos, Tomo 2, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Agencia Sueca de cooperación internacional para el desarrollo , 2008).

LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Satisfacer es "Deshacer un agravio u ofensa: sosegar o aquietar una queja o un sentimiento"'. El Estado o un particular si violan los derechos o cometen un ilícito están obligados a dar expresiones efectivas de satisfacción y. además, re-parar el daño ocasionado mediante restitución o indemnización.

Pueden ser simbólicas o representativas y deben presentar las características siguientes: repercusión pública; producir un impacto en la comunidad, en el entorno social y entre los funcionarios y servidores del Estado. Las medidas de satisfacción comprenden: la revelación pública de la verdad y de los hechos: la aceptación pública de la responsabilidad; una manifestación expresa de pesar; una disculpa formal y pública: homenajes públicos a las víctimas; la celebración de actos conmemorativos públicos y masivos: la construcción de monumentos y el juzgamiento y sanción de todos los responsables.

También constituyen medidas de satisfacción las siguientes: honrar el nombre de la víctima poniendo su nombre a una calle, o a una plaza, o a un centro educativo; crear una beca para los estudiantes con el nombre de la víctima; designar un día dedicado para recordar a las víctimas; fundar una cátedra o un curso universitario con el nombre de la víctima. Sobre todo, una declaración oficial o una decisión

judicial cuya finalidad sea restablecer la dignidad la reputación y los derechos de la víctima y de las personas allegadas.

DISCULPAS PÚBLICAS

Esta media simbólica tiene un carácter de reconocimiento público sobre la responsabilidad de los victimarios o del mismo estado en casos de delito de lesa humanidad o de violación de Derecho Humanos la cual conlleva dignificar a las víctimas y es algo simbólico ya que supone incluso e compromiso público del Estado en la prevención de violaciones a los derechos humanos, este mecanismo de reparación se da en los casos de grave connotación social que denigro o desprestigio a la víctima y que ha influido en su entorno social, a fin de que la víctima se revalorice y la sociedad se eduque, como en el caso Cantoral Benavides contra Perú donde a consecuencia de la detención, indebida por cuatro años de estudiantes tiempo durante el cual fueron torturados por el supuesto delito de terrorismo y tuvieron grave afectación psicológica al temer vivir en su país y verse afectada la madre y hermano mellizo la corte ordeno como medida de reparación las disculpas públicas a fin de evitar que estos casos se repitan.

CONMEMORACIÓN DE VICTIMAS

Está en términos generales tiene que ver con la honra a la memoria de las victimas sea esto mediante monumentos, designación de calles, lugares o ceremonias funerarias, entrega de restos mortales de victimas fallecidas desaparecidas, que sería lo que se persigue por ejemplo en el caso de los Hermanos Restrepo.

Esta medida de reparación posee singular impacto psicosocial para los familiares, constituyendo una medida en función al derecho a la verdad que les corresponde, como también resulta fundamental para llevar el duelo en paz con la debida sepultura al cuerpo de la víctima, pues la incertidumbre sobre el destino de la misma significa graves perturbaciones y aflicciones para los familiares; tal es el caso de los hermanos Restrepo en la República del Ecuador, que fueron detenidos

por la policía siendo menores de edad, torturados, asesinados y arrojados a la laguna de Yambo de la provincia Cotopaxi. La Comisión Interamericana, mediante solución amistosa con el estado impone como medidas de reparación la indemnización y la reanudación de búsqueda de los cuerpos de los hermanos Restrepo. (Comisión Interamericana de derechos Humanos, Informe N° 99/00, Caso 11.86 Restrepo Arismendi, 5 de octubre de 2000.)

LA INDEMNIZACIÓN

La indemnización es una compensación monetaria para cubrir los daños causados o para repararlos. Tienen derecho a ella: la víctima, sus familiares o sus allegados.

La indemnización nunca debe ser desproporcionada: de sedo, deja de ser un derecho para convertirse en un abuso. Debe ser proporcional al daño y a las pérdidas que ocasione la violación de los derechos; en ella debe incluirse los servicios médicos jurídicos y otros que tengan relación directa con el caso.

La indemnización debe basarse en los principios fundamentales siguientes: e) indemnizar sólo el daño causado y nada más que el daño causado: b) no dejar daños sin indemnizar; duplicar la indemnización; d) la reparación integral no es reparación ilimitada: y. e) debe ser justa y proporcional a la gravedad de la solacen de los derechos y a las circunstancias de cada caso.

Con la reparación integral se interviene tanto en el pasado como en el futuro de la vida de la víctima: en el pasado, porque es el tiempo en que se produjo la violación y se la debe reparar con una indemnización equitativa. Lo ideal sería que la reparación fuere equivalente al daño ocasionado. En el futuro, porque se debe disponer la garantía de no repetición y garantizar el goce pleno de los derechos conculcados. El objeto de la reparación integral va mucho más allá, no sólo es borrar o disminuir las huellas del daño o la lesión que produjo en la víctima sino también evitar que se repitan los mismos hechos u otros similares; que se le ofrezca las garantías de no repetición y sobre todo, crear una conciencia sólida de no repetición;

y, en los casos donde fuere necesario y para satisfacer a quienes buscan la vida en la verdad, es decir ese derecho que se tiene a conocer que paso en determinado caso.

Los principios y directrices básicos sobre el Derecho de las Victimas manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del derecho Internacional Humanitario a imponer recursos y obtener reparaciones aprobadas por la Asamblea General de la ONU, acerca de la indemnización, expresan: La indemnización ha de concederse, de forma apropia-da y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental. b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales. c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales".

LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

No repetir es no hacer lo que antes se hacía; no hacer lo mismo. Si antes se violaba los derechos en tal o cual forma, ahora, bajo la garantía de no repetición, ya no se puede continuar violándolos. Las garantías de no repetición son un conjunto de medidas que debe adoptar el Estado, o quien ha violado los derechos, para detener la violación, su reaparición y todos los abusos de poder.

Garantías de no repetición, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes, entre otras.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 24 de noviembre de 2010, caso: Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") v. s. Brasil, ha dispuesto como garantías de no repetición las siguientes: a) educación, en derechos humanos, a las fuerzas armadas; b) tipificación del delito, de desaparición forzada; c) el acceso, la sistematización y la publicación de varios documentos en poder del Estado; y, d) la creación de una Comisión de Verdad.

En fin, para que las garantías de no repetición tengan una base se-gura, firme y sean eficaces se debe implementar cambios estructurales, suprimir toda práctica social e institucional que estimule los abusos y genere conflictos violentos o actividades lesivas a los derechos humanos. En su lugar, se debe propiciar nuevos valores de solidaridad, de empatía y el respeto a los derechos humanos mediante la educación y la capacitación permanente con métodos de terapia cognitiva de todos los sectores involucrados a fin de que pongan en práctica lo prescrito en los instrumentos internacionales de derechos Humanos.

En los Principios y Directrices Básicos Sobre El Derecho De Las Víctimas De Violaciones Manifiestas De Las Normas Internacionales De Derechos Humanos Y De Violaciones Graves Del Derecho Internacional Humanitario A Interponer Recursos Y Obtener Reparaciones aprobados por la Asamblea General de la ONU, sobre las garantías de no repetición expresa:

Art. 23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho

internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

DERECHO A LA VERDAD

El derecho a la verdad es un derecho humano fundamental, ya que si no se llega a conocer la verdad el resentimiento familiar o social se ahondaría con grave perjuicio para la salud pública de la sociedad, de aquí se deduce que la demanda por el conocimiento de la verdad es legítima y exige respuesta efectivas y sin dilaciones de parte de las autoridades. Se distinguen doctrinariamente tres fases de verdad: a) verdad fáctica b) verdad de los victimarios y, c) la verdad social.

La verdad fáctica se refiere al acceso a la información clara y precisa sobre los hechos en general y causas por las cuales se dieron las violaciones, sus circunstancias y el resultado de la investigación además del paradero de la víctima o de sus restos mortales aso como la identidad de sus responsables.

La verdad de los victimarios aquí los victimarios relatan quien dispuso la detención o el secuestro que le ocurrió a la víctima donde está en caso de seguir vivo o donde dejaron sus restos mortales.

La verdad social es la toma de conciencia de la sociedad de la gravedad y sus implicaciones sobre los hechos violatorios de los derechos humanos. Una forma es

la apertura de archivos estatales de la investigación de inteligencia es decir acceder al conocimiento de la verdad.

EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y LA REPARACIÓN INTEGRAL

En el anterior Código de Procedimiento Penal y Código Penal solamente se habló de: "reparación de los ofendidos", "reparación económica", "Acuerdos de Reparación", "reparación del daño causado", pero no se trataba a la reparación integral, ya que esta es un figura recién introducida a nuestro ordenamiento jurídico en materia penal como un todo. La reparación integral adquiere importancia fundamental en el Código Orgánico Integral Penal, así lo indica el Articulo 1.- Finalidad.- “Esto Código tiene como finalidad normar el poder, punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas". Este artículo a más de tratar sobre los límites del poder punitivo del Estado contiene la parte objetiva y sustantiva penal y de la rehabilitación. La reparación integral funciona dentro del proceso penal a favor de las víctimas y constituye un derecho que debe ser garantizado por los jueces de garantías penales, a fin de que en lo posible se restituya a la víctima a su estado anterior y cesen los efectos de las infracciones según el art 77 del Coip. Sin embargo si bien el derecho existe y está garantizado la manera para fijar el monto de reparación integral se regula en base a tres parámetros 1.- Las características del delito, 2.- el bien jurídico protegido, y 3.- el daño causado, estos tres elementos deben tomarse en cuenta de manera conjunta siempre dentro de la equidad para no ser arbitrarias sino en proporción al daño causado.

MECANISMOS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN EL COIP

El art 78 del Coip, establece los mecanismos de reparación integral sin embargo que no abarca todas las formas reconocidas en las convenciones internacionales y

principalmente por la jurisprudencia de la corte Interamericana de Derechos Humanos como por ejemplo a la reparación del proyecto de vida si establece las siguientes: a) la restitución; b) la rehabilitación c) las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: d) las medidas de satisfacción o simbólicas: e) las garantías de no repetición: f) el conocimiento de la verdad de los hechos: y, g) cualquier otra forma de reparación integral adicional que se justifique en el caso, estos mecanismos pueden a su vez ser individuales o colectivos.

LA RESTITUCIÓN

Esta forma o mecanismo de reparación integral, según prescripción expresa del numeral 1 del art. 78 del mencionado Código Orgánico Integral Penal, se "aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad así como al restablecimiento de los derechos políticos".

La restitución pretende devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Esta incluye tanto la restitución material, como la restitución de derechos. A continuación se desarrollan las principales medidas de restitución.

a) Restablecimiento de la Libertad.- La primera medida restitutoria de esta índole fue ordenada en la sentencia de reparaciones en el caso Loayza Tamayo Vs. Perú en la Corte IDH ordenó, entre otras medidas, el restablecimiento de la libertad de la víctima en un plazo razonable, de su reincorporación a las actividades docentes que venía desarrollando en instituciones públicas al momento de su detención arbitraria, en el entendido de que el monto de sus salarios y otras prestaciones debían ser equivalentes a la suma de sus remuneraciones por estas actividades en los sectores públicos al momentos de sus detención. Así mismo, la Corte IDH ha ordenado medidas similares con posterioridad. (Corte IDH Caso Loayza Tamayo Vs. Perú supra nota 41, punto resolutivo tercero).

b) Restitución de bienes y valores.- Con el mismo objetivo se ha ordenado la restitución de bienes y/o valores como se ha visto en el caso Tibi Vs. Ecuador (2004) en que se ordenó la restitución de los bienes y valores que le fueron incautados al Sr. Tibi por la policía al momento de su detención (piedras preciosas y un vehículo) que no le fueron devueltos o, en caso de no ser posible, el valor de los mismos. (Corte IDH. Casi Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre del 2004. Serie C No. 114, párr.. 237. Nótese sin embargo que esta medida fue ordenada bajo el sub-título de indemnización por concepto de daño emergente, sin que por ello debe de considerarse una medida sustitutiva.)

c) Por su parte, en el caso Palamara Iribame Vs. Chile (2005) se ordenó al Estado restituir todo el material que le fue privado a la víctima como los ejemplares de su libro "Ética y Servicios de Inteligencia" (que abordaba aspectos relacionados con "la inteligencia militar y la necesidad de adecuarla a ciertos parámetros éticos") y el material relacionado que le fueron incautados en su domicilio y una imprenta.

(Corte IDH Caso Palamara Iribame Vs. Chile, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie c 135, párr.250). En la jurisprudencia más reciente, se ordenó la devolución de bienes en el caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú (2007) respecto al dinero que se encontraba en posesión del Señor Cantoral Huamaní momentos previos a ser ejecutado extra judicialmente, que le fue incautado por la autoridades estatales y que no le había sido restituido, entre otras. (Corte IDH Caso Cantoral Huamaní y García Santa Clara Vs. Perú supra Nota 79, párr.. 187. Según la Corte IDH "la pérdida de esta suma de dinero la custodia del Estado tiene un nexo causal directo con los hechos del caso y, consecuentemente, debe ser reparada).

d) Adopción de medidas necesarias para la eliminación de oficio de antecedentes penales.- La anulación de los antecedentes penales constituyen otra de las medidas de restitución usualmente ordenada por la Corte IDH. Así por ejemplo, en el Caso Cantoral Benavides Vs. Perú (2001), la Corte Interamericana ordenó

al Estado anular los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales que existían en contra de Cantoral Benavides, en relación con los hechos del caso y a cancelar los registros correspondientes. (Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú.., supra nota 58, párr.. 78. Medidas similares se han ordenado en los casos Loayza Tamayo Vs. Perú (1998), Acosta Calderón Vs. Ecuador (2005), Caso Cahaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, que el "Estado debe adoptar inmediatamente todas las medidas administrativas o de otro carácter que sean necesarias para eliminar el oficio los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreseías definitivamente, teniendo en cuenta que el proceso no puede suponer un perjuicio ni carga adicional para una persona inocente". (Corte IDH. Vaso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 21 de noviembre del 2007. Serie C No. 170, párr. 270).

e) Recuperación de la identidad y restitución del vínculo familiar.- La Corte IDH ha ordenado también que el Estado adopte todas las medidas adecuadas y necesarias para la restitución de la identidad de víctimas que fueron sustraídas por autoridades, incluyendo el nombre y apellido que sus padres biológicos e dieron, así como demás datos personales, lo cual debe abarcar la corrección de todos los registros estatales en los cuales aparezca con el apellido. (107 Cfr. Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 195).

LA REHABILITACIÓN

Se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines. La rehabilitación pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. (No obstante en casos de comunidades indígenas, exclusivamente, se ha considerado la prestación de bienes y servicios. Cfr. Caso Xákmok Kásek y el Principio 21 de los Principios de Reparación de las Naciones Unidas. La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios

jurídicos y sociales. La rehabilitación fue ordenada por primera vez en los casos Barrios Altos, Cantoral Benavides y Durand y Ugarte Vs. Perú,116 a través del acuerdo llevado a cabo entre las partes y que fuera homologado por la Corte IDH. Posteriormente, fue incluida dentro del catálogo de medidas de satisfacción y recientemente alcanzó su autonomía como medida de rehabilitación, siendo ordenada en la mayoría de los casos. (Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia…, supra nota 78, párr. 302; Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala…, supra nota 39, párr. 268-270; Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala…, supra nota 5, párr. 255-256).

LAS INDEMNIZACIONES DE DAÑOS MATERIALES E INMATERIALES

Es la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente" (numeral 3 del art. 78 del COIP). Como se mencionó cuando no fuere posible su tasación económica, el monto, debe ser fijado por equidad.

LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN O SIMBÓLICAS

Estas medidas de satisfacción o simbólicas "se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas o aprendido y difusión de la verdad histórica.

Las medidas de satisfacción tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria. (Principio 22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de un catálogo de medidas. Ver Principios de Reparación de la ONU, supra nota 95). Así la Corte IDH ha establecido que estas medidas buscan, el reconocimiento de la dignidad de

las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso. (Cfr. Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 81, párr. 164). Si bien algunas medidas también tienen un efecto de no repetición, éstas se caracterizan principalmente por su efecto satisfactorio, lo cual no excluye otros alcances.

La Corte interamericana en la mayoría de los casos ha desarrollado un amplio catálogo de mediadas de satisfacción, las cuales se exponen a continuación:

a.- Publicación o difusión de la sentencia.-Las sentencias de reparación emitidas en los acasos Barrios Altos, Cantoral Benavides y Durand y Ugarte la corte IDH ordeno por primera vez la publicación de su sentencia en un diario oficial del Estado, así como en otros medios de comunicación. (Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs Perú, supra nota 166, punto resolutivo 5 d); Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, supra nota 58, punto resolutivo séptimo; Corte IDH: Caso Durand Ugarte Vs. Perú…supra nota 116, punto resolutivo cuarto a) como parte del acuerdo celebrado entre las partes y que fuera homologado por la Corte IDH. A partir de ese momento, la publicación de su sentencia, no solo en medios impresos sino incluso a través de la radio y la Internet, se ha constituido en una medida de satisfacción constante en las decisiones de la Corte Interamericana. Corte IDH. Bamaca Velásquez Vs. Guatemala, supra nota 73, punto resolutivo tercero; y Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia supra nota 30. (Ferrer, Eduardo et al (2013). Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana. Recuperado el 25 de mayo del 2016 de la paginahttp://www.kas.de/wf/doc/kas_37055-1522-4-30.pdf?140325162302)

LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

Básicamente se orienta se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género.

Estas medidas tienen como principal objetivo la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación, las cuales pueden incluir capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de derecho interno, etc. Resulta importante señalar, que dichas medidas también deben tener un nexo causal (aunque éste sea amplio o como víctima potencial) con la violación encontrada en el fondo.

En este sentido, en la mayoría de los casos éstas se derivan de la violación del artículo 2 de la Convención Americana, en el sentido del incumplimiento de adoptar medidas de derecho interno, tanto legislativas como prácticas, para cumplir con los estándares de la Convención Americana.

Ejemplo de una garantía de no repetición por excelencia corresponde a la construcción y mejoras de centros penitenciarios donde se acreditaron violaciones a los derechos humanos. (Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago…, supra nota 171, punto resolutivo décimo cuarto). Fue en el caso Hilaire y otros Vs. Trinidad y Tobago cuando la Corte Interamericana ordenó por primera vez, como una forma de reparación, la adopción de medidas para adecuar las condiciones de su sistema carcelario a las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia. En el caso Pacheco Teruel Vs. Honduras (2012), con motivo de un incendio en el que murieron muchas personas, la Corte IDH ordenó al Estado reformar nueve centros penitenciarios que se encuentran en estado de emergencia, a fin de prevenir principalmente incendios y otras situaciones críticas, así como evitar la sobrepoblación y el hacinamiento, los cuales obstaculizan el normal desempeño de funciones esenciales en los centros como la salud, el descanso, la higiene, la alimentación, la seguridad, la educación,

el trabajo, la recreación, rehabilitación y el régimen de visitas de los reclusos; ocasionan el deterioro generalizado de las instalaciones físicas; provocan serios problemas de convivencia, y favorecen la violencia intracarcelaria. (Cfr. Corte IDH. Caso Pacheco Teruel Vs. Honduras…, supra nota 34, párr. 96).

Al respecto, la Corte Interamericana ha ordenado una vasta diversidad de medidas con este carácter, que para efectos didácticos podemos dividir en dos grandes grupos: a) medidas de capacitación, formación o educación en materia de derechos humanos para los funcionarios públicos y otros grupos, y b) adopción de medidas en derecho interno.

EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD DE LOS HECHOS

Este es sin duda uno de los mecanismos de reparación integral que de alguna manera alivia el sufrimiento de familiares sobre caos en los cuales la incertidumbre ha sido el tópico de las investigaciones este derecho a tener acceso a información sobre las investigaciones en los casos de violación Derechos Humanos en el cual también va implícito el deber de sanción a los funcionarios públicos particulares que han ocultado, desviado, entorpecido o dilatado cualquier investigación tendiente a aclarar la verdad histórica de los hechos.

Por ejemplo en el caso de la Masacre de las Dos erres Vs. Guatemala (2009), la corte Interamericana dispuso que el estado deberá velar porque la investigación abarque los siguientes criterios: c (…) La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba, por lo que deberá brindar al juez de la causa toda la información que requiera y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo (…) d) iniciar las acciones disciplinarias, administrativas o penales de acuerdo con su legislación interna, de las posibles autoridades del Estado que han obstaculizado e impedido la investigación de los hechos, así como los responsables de las distintas irregularidades procesales y hechos de hostigamiento que han contribuido a prolongar la impunidad de la

masacre. Corte IDH. De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, supra nota 39, parr.133. ( )

CUALQUIER OTRA FORMA DE REPARACIÓN ADICIONAL QUE SE JUSTIFIQUE EN CADA CASO

Esta tiene relación con lo que prescribe el primer inciso del art. 78 del Código Orgánico Integral Penal siendo estas formas de reparación integra no excluyentes, por lo tanto, también puede, ser admitidas otras formas de reparación siempre que se justifique en cada caso.

En este caso podría incluirse la reparación al proyecto de vida siempre que existiere prueba al respecto, pese a que esta forma de reparación integral no consta prescrita en el sistema lega penal, pero si en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (inciso segundo del art. 18).

Una categoría de daño en la cual la jurisprudencia de la Corte IDH demuestra un avance pionero frente al derecho internacional de los derechos humanos, corresponde al "daño al proyecto de vida", el cual se desarrolló por primera ocasión en el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, y consolidándose posteriormente en el Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Posteriormente, la Corte Interamericana lo ha valorado en otros casos más.

En el caso Cantoral Benavides Vs. Perú (2001) la Corte IDH consideró que los hechos ocasionaron una grave alteración del curso que normalmente habría seguido la vida de Cantoral Benavides, impidiendo la realización de la vocación, las aspiraciones y potencialidades de la víctima, especialmente respecto de su formación y de su trabajo como profesional, lo que representó un menoscabo para su "proyecto de vida". Visto lo anterior, la Corte IDH dispuso que se le proporciones una beca estudios superiores o universitarios, con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional que la víctima elija – así como los gastos de manutención de esta última durante el período de tales estudios – en un centro de

reconocida calidad académica escogido de común entré la víctima y el Estado, para establecer su proyecto de vida.

Cabe señalar que en su momento se desató una relevante discusión entre los jueces que habían fallado ambas sentencias peruanas, respecto a la forma de reparar este daño, considerando algunos la necesidad de indemnizarlo, mientras que otros, resaltando la relevancia en otorgar medidas distintas a las pecuniarias las cuales lograran en realidad ayudar a recobrar el proyecto de vida de la víctima. Mediante Resolución de Cumplimiento de la sentencia en Caso Cantoral Benavides (2010), la Corte IDH declaró el cumplimiento parcial del punto referente al otorgamiento de la beca integral a favor de Luis Alberto Cantoral. (La Corte IDH dispuso que: "El Estado ha cumplido parcialmente con el otorgamiento a Luis Alfredo Cantoral Benavides de una beca de estudios superiores o universitarios en un centro de reconocida calidad académica, elegido de común acuerdo ENTRE EL Estado y la víctima, y de los costos de la carrera profesional que en éste último eligió, así como los gastos de manutención generados durante el período de tales estudios (punto resolutivo sexto de la Sentencia de reparaciones), quedando únicamente pendiente el pago de ajustes a los gastos realizados, según lo dispuesto en el párrafo considerativo 12". Corte IHD. Caso Cantoral Benavides VS. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 14 de noviembre de 2010).

Pero funciona este tipo de reparación integral en una entrevista a Luis Alberto sobre lo que él consideraba era el daño al proyecto de vida. Al respecto, refirió que "era como matar al cerebro de la persona, amarrarla, como poner una enorme piedra a una plantita que está creciendo y sofocarla. Es una gran frustración; si le robas la ilusión a una persona, le robas las ganas de vivir y hasta el sentido de la vida. En ese entonces me pareció que Luis Alberto estaba desilusionado y no con grandes expectativas frente a esta medida que le había sido otorgada. No obstante, años más tarde tuve la fortuna de volverlo a ver y presenciar la gran noticia que había concluido sus estudios en Derecho en Brasil, donde seguía su proceso personal y le cubrió sus estudios la beca integral otorgada por la Corte IDH; posteriormente

realizó una visita profesional en la CIDH, y se encontraba tomando diversos cursos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su proyecto se ha orientado también a la defensa de los derechos humanos. Este relevante caso sintetiza y refleja, en mi parecer, la efectividad del sistema de reparación integral del daño desarrollado en el sistema interamericano

LA REPARACIÓN INTEGRAL Y EL PROCEDIMIENTO PENAL

Ya en el campo procesal según el Coip, se tiene la reparación integral en el procedimiento ordinario y en procedimientos especiales.

Así tenemos a la reparación integral en la etapa intermedia de evaluación y preparatoria de juicio y se exigen se presenten pruebas de aquello, así lo indica el art. 64 del Coip, indica que se debe anunciar la totalidad de las pruebas tanto para justificar materialidad y responsabilidad como para justificar la reparación integral en el caso de la víctima y que serán practicadas en la audiencia de juicio.

Pero también en los casos del art 605 del Coip, se indica que el juez si dicta sobreseimiento debe calificar "la temeridad o malicia de la denuncia o acusación particular" (art. 606 del COIP), en forma motivada, esto es si la denuncia o a la acusación particular se la califica de temeraria, quien la presentó debe pagar el valor de la reparación integral y las costas judiciales.

Ya en la etapa de juicio en caso de procedimiento ordinario de forma oral se declarara la culpabilidad, la pena y la reparación integral siempre que sea identificable. Y la misma luego será reducida a escrito.

Pero en caso de que las víctimas ya hubieren recibido la reparación en las acciones constitucionales. La regla general es la siguiente: "Toda sentencia condenatoria deberá contemplar la reparación integral de la víctima" (inciso primero del art. 628 del COIP); al disponerla, se debe determinar las medidas a aplicarse, tales como: el monto que pagará la persona sentenciada a la víctima "con determinación de las

pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda" (numeral 6 del art. 622 del COIP); el tiempo y la forma de su ejecución y los sujetos obligados que pueden ser: personas o entidades públicas o privadas y, además, todos los mecanismos necesarios para que la reparación integral tenga efectividad de igual manera cuando sean varias las víctimas o victimarios indicando el grado de participación sean auto o cómplice.

También es importante tener presente que en caso de que las victimas hubieren iniciado acciones de carácter constitucional y hubieren obtenido la correspondiente reparación integral el juzgador no puede aplicar formas de reparación integral es decir la reparación integral es una sola y por un vez.

En el caso de la suspensión condicional de la pena una de las condiciones es justamente la de reparar los daños o pagar una determinada según el numeral 7 del art. 631 Coip. Según el art. 412 y 413 del Coip indica que en el caso de que se adopte una decisión de aplicación de principio de oportunidad debe remitirse lo actuado al juzgador para que declare la extinción de la acción penal, pero la víctima no pierde su derecho para que en vía civil se reconozca el pago de reparación integral, según el inciso final del art. 413 del Coip.

Lo mismo ocurre cuando se viole la prohibición de grabar o de registrar, por cualquier medio las comunicaciones personales de terceros sin que ellos las hayan conocido y autorizado según el art. 470 del Coip.

Así también el art 730 del Coip, indica que la reparación integral puede ser objeto de reducción o incluso exoneración del pago siempre que el organismo técnico solicite al Juez de Garantías Penitenciarias lo requiera por razones humanitarias debidamente motivadas o se demuestre la imposibilidad de pago.

En relación a los procedimientos especiales como el procedimiento abreviado, el directo, expedito, ejercicio de la acción privada de la acción solo el primero y último

se refiere a la reparación integral dentro de estos procedimientos, por ello en resto seguirán las reglas del procedimiento ordinario.

En relación al procedimiento abreviado el art 638 del Coip, dispone el juzgador debe incluir en su sentencia a.- la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, b.- la pena solicitada por el fiscal y c.- la reparación integral de la víctima, de ser el caso, es decir ya no es de manera obligatoria en este procedimiento, puede ser porque que no lo acordaron o simplemente por no existir prueba de aquello, aunque se debería aplicar en esto la presunción como lo hace en algunos casos la Jurisprudencia internacional, ante hechos innegables.

En relación a la reparación en el procedimiento para el ejercicio de la acción privada, se encuentra en el art. 649 del Coip, que contiene las reglas de la audiencia final en donde el querellante y querellado pueden realizar una conciliación y dentro de aquella la reparación integral y en caso de no llega al acuerdo en sentencia el juzgador deberá ordenar esta reparación integral , y en caso de que se declare la querella como temeraria o maliciosa se pagara costas procesales y la reparación integral según el numeral 8 del art. 649 del Coip, incluso el numeral 9 del referido artículo da el derecho a iniciar la acción penal correspondiente cuando se califique de maliciosa la querella. Además en caso de que no comparezca de manera injustificada a la audiencia el querellante de oficio se declara desierta la querella con los mismos efectos del abandono, y se calificara de temeraria o maliciosa la acusación, en tanto que el abandono procede únicamente a petición de la o el querellado.

Finalmente la reparación integral en acción penal publica según el numeral 1 del artículo 432 del Coip, brinda el derecho a presentar acusación particular a la víctima y por ende a reclamar sobre la reparación integral aunque a diferencia del procedimiento anterior donde sin esta acusación no era si quiera parte procesal incluso sin esta acusación puede presentarse al proceso y retirarse del mismo cuando lo desee.

JUSTIFICACIÓN

La presente investigación es de interés ya que en nuestro país, en materia de reparación, como referente solo se conocía el daño emergente y el lucro cesante y, desde esta clásica concepción civilista, se procuraba reparar los daños a quien los habían sufrido. Sin embargo no satisfacía las necesidades de justicia ya porque los montos fijados eran muy pequeños y no comprendían todo el daño sufrido, sobre todo el daño inmaterial; ya también porque no había mecanismos ni técnicas jurídicas rápidas y eficaces para cobrar la indemnización.

Los beneficiarios de la investigación seria todas las victimas del proceso penal ya que actualmente, los mecanismos de reparación integral abarcan resarcir los eventos negativos que pueden padecer los sujetos: el dolor sufrido, el menoscabo de su dignidad, de su derecho a la intimidad y a ser él mismo; la pérdida de sus aspiraciones, de sus deseos y, sobre todo y en muchos casos un proyecto de vida que se halla truncado por efecto de la violación de los derechos o por haber padecido los efectos negativos del delito.

El trabajo es original ya que al ser un tema nuevo tratado recién en el COIP, es un provechoso salto jurídico que marca una diferencia cualitativa y que beneficia generosamente a quienes aspiran a obtener una forma de resarcimiento por los daños recibidos ya del Estado, ya de los particulares que han cometido un delito, sin embargo los juzgadores se ven limitados en su quehacer diario ya que por una parte se indica los mecanismos de reparación integral.

Sin embargo ya en la norma por ejemplo art. 622 numeral 6 del COIP, sobre los requisitos de la sentencia se indica: “La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda”; siendo esto un limitante ya que la palabra cuantificar hace referencia justamente a la idea de cantidad, algo que

puede ser contado, medido o mesurado en términos numéricos y que por tanto puede conocerse de manera exacta y no aproximada o estimativa, es decir solo se habla de cantidad como pensando que la vida, la honra la dignidad tiene precio, o solo es cuantificable, dejando de alguna manera limitado el accionar del juzgador, además de no indicarle directrices o reglas claras sobre cómo se haría esta cuantificación en los diferentes casos que se puedan presentar, siendo el motivo este por el cual se pretendería una reforma a nivel del COIP a fin de tratar de mejor manera esta importe figura de la reparación integral que por el momento está siendo cumplida a medias.

Sobre la factibilidad se puede decir que el mismo es factible ya que se han indicado los factores por los cuales la reparación integral no se cumple satisfactoriamente y la posibilidad de que a través de una reforma legal se podrían desarrollar más ampliamente siendo el punto de partida el presente trabajo

OBJETIVO GENERAL

Analizar los mecanismos para cuantificar y cualificar la reparación integral en el proceso penal.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

Establecer cuáles son los mecanismos para cualificar y cuantificar el daño

Verificar si los mecanismos para cuantificar y cualificar la reparación integral establecidos en el COIP se cumplen satisfactoriamente en el proceso penal.

Proponer reformar legal al COIP en lo referente a la reparación integral.

CAPITULO II

METODOLOGÍA

ENFOQUE DE LA MODALIDAD

La presente investigación se realizará en la modalidad cuali-cuantitativa, pues se trata de resolver problemas de índole jurídica social, encaminados a plantear alternativas tendientes a dar solución a los problemas encontrados, mismos que están en constante cambio.

MODALIDAD BÁSICA Y TIPOS DE INVESTIGACIÓN

BIBLIOGRAFÍA DOCUMENTAL

Porque durante la investigación se utilizó información de carácter documental secundaria del Derecho, la cual ha sido debidamente justificada mediante libros, gacetas judiciales, Registros Oficiales, Internet, sentencias e informaciones recabadas de fuentes primarias. Dicho de manera resumida, se tomó como referencias la parte dogmática del derecho.

JURÍDICA SOCIOLÓGICA

Este trabajo de investigación se sustenta en la Constitución de la República y en análisis críticos y jurídicos, ya que el problema está cerrado en el Derecho y tiene una profunda connotación social.

INVESTIGACIÓN HISTÓRICA

Permitirá analizar y describir los hechos del pasado para comprender el presente y predecir el futuro, utiliza fuentes de primera mano cuando es posible, es decir; algunos actores, testigos, documentos, evidencias de la época y de segunda mano,

generalmente mediante fuentes bibliográficas que no tienen una relación física directa con los hechos.

INVESTIGACIÓN SOCIAL

Son aquellos estudios que están dirigidos a determinar ¿cómo es? ¿Cómo está? la situación de las variables que se deberá estudiar en una población, la frecuencia con la que ocurre un fenómeno, y en quienes se presenta.

Es decir describe un hecho tal cual aparece en la realidad. En esta categoría existen algunas formas estudios de caso, encuestas, estudios de seguimiento de series temporales de diagnóstico.

MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

MÉTODO INDUCTIVO

Es aquel que establece proposiciones de carácter general inferidas de la observación y el estudio analítico de hechos y fenómenos particulares, su aplicación permite establecer las conclusiones generales derivadas precisamente de la observación sistemática y periódica de los hechos reales que ocurren en tono al fenómeno en cuestión.

MÉTODO DEDUCTIVO

El razonamiento deductivo considerado como el método, desempeño dos funciones de la investigación científica.

1. La primera función consistió en hallar el principio desconocido de un hecho conocido, se trata de referir el fenómeno a la ley que lo rige.

2. La segunda función consistió en descubrir la consecuencia desconocida de un principio conocido, esto significa que si conocemos cierta ley podemos aplicarla en casos particulares menores.

MÉTODO HISTÓRICO

Es aquel que nos permitió conocer el objeto en su proceso de desarrollo, es decir concebirlo al objeto desde su aparición, crecimiento y extinción. Este método nos esclarece las distintas etapas de los objetos en sucesión cronológica, en las formas concretas de manifestación histórica sobre las audiencias de juzgamiento así como el principio de contradicción, el derecho a la defensa y la administración pública.

MÉTODO ANALÍTICO

El análisis de un objeto significa comprender sus características sobre el problema a través de las partes que lo integran, es hacer una separación de sus componentes y observar periódicamente cada uno de ellos, al fin de identificar tanto sus dinamia particular como las relaciones de correspondencia de guardan entre sí y dan origen a las características generales que se quiere conocer.

MÉTODO SINTÉTICO

Se manifestó en forma contraria al analítico, pues parte reuniendo los elementos del todo, previamente separados, descompuestos por el análisis. Es labor de volver a reunir las partes divididas por el análisis, ya previamente examinadas es decir que en este caso se reunirá las partes que intervienen en el problema tratando de expresarlos de forma correcta.

CAPÍTULO III

PROPUESTA

Partiendo de la idea que según el COIP, la reparación integral es una tercera pena junto con la privativa de libertad y la multa, el cómo desarrolla su determinación y eficaz cumplimiento es la tarea en el presente trabajo, por ello se desarrolla dos aspectos.

Por una parte partiendo del hecho que la constitución ha desarrollado conceptos más amplios en lo referente a los modos de solución de conflictos se debería considerar a la reparación en lo posible aplicable la mediación penal o conciliación también desarrollado en el COIP y ser en lo posible una búsqueda de un acuerdo espontaneo y voluntario y de esta manera no ser el resultado final de una pena, debiendo para ello desarrollarse el acercamiento entre la víctima y el victimario propio de la justicia restaurativa y del desarrollo del Derecho, como un mecanismo alternativo de la solución de conflictos en aplicación teniendo en cuanta el bien jurídico protegido y el principio de mínima intervención penal.

No siendo por el momento la conciliación en lo relacionado a la reparación integral el modelo adoptado por el Ecuador en primero lugar se sugiere la implementación de este sistema que podría ayudar a que la reparación integral sea cumplida ya que en muchos casos queda en letra muerta como un simple enunciado pues se podría establecer que el procesado cumpla ciertas condiciones durante un periodo determinado entre estas la reparación del daño causado a la víctima a fin de verse beneficiado sobre la suspensión del juicio o de la pena.

Sin embargo en nuestra legislación esta instaurado el modelo de reparación integral como sanción y parte de la sentencia condenatoria a través de los diferentes mecanismos pero el limitante está en que si bien es cierto en lo sustantivo se encuentra ampliamente desarrollado el tema en lo procedimental y ejecutivo es difícil tener parámetro claros sobre la manera de cuantificar y cualificar la reparación integral y que mecanismo de reparación sería apropiado en relación al

sin número de posibilidades de casos que se presentan ya que si bien es cierto en materia de derechos humanos el tema se ha desarrollado más ampliamente a través de la corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia procesal penal en relación a delitos en los cuales las partes en la mayoría de casos los procesados son particulares y no Países, los mecanismos de reparación integral y su ejecución resulta algo más complejo, más aun sin el apoyo gubernamental sobre el apoyo en relación al cumplimiento de la reparación integral a si por ejemplo si se establece como mecanismo de reparación en un delito sexual la rehabilitación de la víctima, el Ministerio de Salud y sus diferentes instituciones no viabilizan su ejecución al no estar claramente establecido su responsabilidad y los parámetros sobre los cuales se debería actuar, debiendo el Estado estar más vinculado con el cumplimiento de la reparación ya que si bien es cierto el art 628 del COIP establece reglas sobre la reparación integral deberían ser más amplias y claras, esto no significa que volvamos al sistema positivista y legalista en el cual si no existe norma no se podría aplicar sino por el contrario los derechos pueden ser mejor garantizados a través de ciertos parámetros generales sobre con el caso de saber que las instituciones responsables del apoyo en el cumplimiento de la reparación integral y las sanciones en caso de incumplimiento.

En relación al art. 622 numeral 6 del COIP, sobre los requisitos de la sentencia sobre la condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda ha delimitado su el campo de acción pues ha considerado medible o apreciable en números o cantidades mas no en la calidad de la reparación , siendo por ello necesario y se proponme la reformar este articulado indicando en su lugar art. 622 numeral 6 del COIP dirá: La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la aplicación del o los mecanismos de reparación integral establecido en la presente ley”.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES

Al analizar los mecanismos para cuantificar y cualificar la reparación integral se debe partir del hecho que ha sido la Corte IDH a través de su jurisprudencia en la materia la que ha venido marcando las pautas sobre dichas medidas las cuales se han plasmado en nuestro ordenamiento jurídico en el art 78 de Código Orgánico Integral Penal en los siguientes: a) la restitución; b) la rehabilitación c) las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: d) las medidas de satisfacción o simbólicas: e) las garantías de no repetición: f) el conocimiento de la verdad de los hechos: y, g) cualquier otra forma de reparación integral adicional que se justifique en el caso, estos mecanismos pueden a su vez ser individuales o colectivos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a resuelto que se debe resolver en equidad y en caso de afectación psicológica en base a la presunción de ser cierta la perturbación sin embargo siguen existiendo vacíos al no tener un marco jurídica y técnico para tales determinaciones, esto provoca que incluso entre los mismos operadores de justicia no exista coincidencia o similitud a nivel nacional sobre el monto de tales indemnizaciones menos aun en qué casos se aplicarían medidas de satisfacción, rehabilitación, o no repetición.

El hecho de que en el art. 622 numeral 6 del COIP, se establezca que en sentencia se establezca sobre la condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios, ha limitado el campo de acción para los juzgadores pues no todo es cuantificable o medible en números o cantidades, pues los mecanismos son diversos y aplicables a un sin fin de posibilidades siendo por ello necesario la reformar a este articulado como se indicó en la propuesta

RECOMENDACIONES

Para poder establecer parámetros para cualificar el daño sea este material e inmaterial por el momento se deberá seguir los parámetros jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos esto los daños materiales en equidad y los inmateriales en la presunción de la afectación dada por cierta.

Se recomienda el involucramiento del Estado Ecuatoriano en la reparación integral de las víctimas para no ser un mero observador o sancionador, ya que a través de sus diferentes dependencias como por ejemplo Ministerio de Salud Púbica, de Educación, Inclusión Económica y Social y demás dependencias brinden apoyo a las victimas un ejemplo que se ha visto es el caso del Estado de Colombia a través de Ley de Víctimas tienen derecho a la reparación integra que aunque se creó para efectos de proteger a las víctimas del conflicto armado interno se puede observar que integra a las diferentes dependencia del Estado colombiano y personal dedicado exclusivamente a reparar a las víctimas en sus diferentes aspectos según los estudiados mecanismos de reparación integral, como situación económica, psicológica, no repetición, satisfacción, entre otras, que bien podrá adaptarse como un hito al derecho de las víctimas a una eficiente reparación.

Se recomienda la reformar este articulado indicando en su lugar “art. 622 numeral 6 del COIP: La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la aplicación del o los mecanismos de reparación integral establecido en la presente ley”.

BIBLIOGRAFÍA

Ávila, R. (2011). Del amparo a la acción de protección en Genealogía de la Justicia Constitucional Ecuatoriana

Avila. R. (2008). El neoconstitucionalismo transformador. El estado y el derecho en la constitución de 2008. Quito: Abya yala.

Barba, G. P. (1999). Curso de Derechos Fundamentales. Madrid: Universidad Carlos

CALDERÓN, J.M (2013). La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano

http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf. Recuperado el 14 de octubre de 2015 de http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf

Cabanellas G. (1979). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires, Argentina. Tomo V. 12ª Edición. Editorial Heliasta S.R.L.

Cardona, L.J. (2003). La función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Consideraciones sobre la naturaleza jurídica de la función contenciosa de la Corte a la luz de su jurisprudencia en El sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos en el Umbral del siglo XX, Tomo I, 2da. San José de Costa Rica: Edición

Cueva, L. La reparación Integral y Daño al Proyecto de Vida . (2015). Quito : ediciones Cueva Carrión.

COUTURE, E. Vocabulario Jurídico. (1978): Ediciones Depalma, Ira. Reimpresión. Buenos Aires.

Código de Orgánico Integral Penal. (2014). Registro Oficial – S No 180.

Convención Americana de Derechos Humanos. (2000): Comisión Interamericana de derechos Humanos, Informe N° 99/00, Caso 11.86 Restrepo Arismendi.

Constitución Política de la República de Ecuador, (2008). Registro oficial 449

Colomer, J. L. (2008). El sistema de enjuiciamiento criminal propio de un Estado de Derecho. México D.F.: INCACIPE.

Declaración Universal de Derechos Humanos (2012). Organización de las

Naciones Unidas ONU . Recuperado el 20 de Noviembre del 2015 de http://www.un.org/es/documents/udhr/

Díaz, E. R. (2006). Iniciación al derecho. Madrid: Delta

Jurisprudencia de la Corte IDH:

Corte IDH, caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de febrero del 2012.

Corte IDH, caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de agosto del 2012.

Corte IDH, caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 de septiembre del 2004.

Corte IDH, caso: García A. Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de noviembre del 2000.

Corte IDH, caso: Tapia Espinoza vs. Universidad Técnica de Manabí. Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador en la acción por incumplimiento de 24 de noviembre del 2009

Corte IDH, caso: Simancas y otros vs. Ministro de Defensa Nacional. Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador en la acción por incumplimiento de 9 de diciembre del 2009.

Corte IDH, Caso: Cantoral Benavides contra Perú, Reparaciones, Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001.

Corte IDH, caso: Bacigalupo vs. Compañías Rotomcorp Cía. Ltda. e Indulac. Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador en la acción por incumplimiento de 22 de diciembre del 2010.

Corte IDH, caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004.

Corte IDH, caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.

Corte IDH, caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2008.

Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 14 de noviembre de 2010

García, S. (2014). La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el tema de Reparaciones, en La Corte Interamericana de Derechos Humanos, un cuarto de siglo.
http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/cuarto%20de%20siglo.pdf, visita el 14 de diciembre de 2015).

Guerrero, J. F. (2010). Glosario de términos para el tesauro de la Corte Constitucional. Quito: CNJ.

Gutiérrez, M. E. (2006). Seguridad Jurídica y Administración pública. Chile: Jurídica de Chile.

Martín, B. (2008). Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos, Tomo 2. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Agencia Sueca de cooperación internacional para el desarrollo.

Méndez, J.E . (1994) "La participación de la Victima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", San José de Costa Rica: (ed.) Nieto Navia Rafael,

Padrón, T .(2013). El Concepto de Reparación Integral a la Víctima del Delito y su Desarrollo en el Sistema Judicial Penal Ecuatoriano: UDA

Roxana, A. (2007). Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio. San José de Costa Rica. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Rojas, V. (2012) La reparación integral un estudio desde su aplicación en acciones de protección en el Ecuador.

Vaca Andrade R. (2003). Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo II.

Zaffaroni E. (2009). Estructura Básica del Derecho Penal. Buenos Aires, Argentina. Ediar.

Villareal, G. H. (2008). Temas vigentes en materia de derecho procesal y probatorio. Bogota. Universidad del Rosario.

LINKOGRAFIA:

- http://www.kas.de/wf/doc/kas_37055-1522-4-30.pdf?140325162302
- http://repositorionew.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3261/1/T1211-MDE-Rojas-La%20reparacion.pdf
- http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31914.pdf
- https://secure.urkund.com/view/document/20941062-267149-118416/download
- https://secure.urkund.com/view/document/17553411-498380-651599/download
- https://secure.urkund.com/view/document/18042564-131817-245565/download
- https://secure.urkund.com/view/document/20479071-706275-515349/download
- https://secure.urkund.com/view/document/19499172-332556-916738/download
- http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx
- http://docplayer.es/14793643-La-reparacion-integral-en-la-jurisprudencia-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-estandares-aplicables-al-nuevo-paradigma-mexicano.html
- http://www.procon.org/sourcefiles/gina-godoy-ecuador.pdf
- http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/fd67b3c4-e6d2-48ae-8378-979f6beed6bb/0027-09-IS-res.pdf?guest=true
- http://www.slideshare.net/radioencantada/registro-oficial-180-cdigo-orgnico-integral-penal
- http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232%20_esp1.doc
- http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.doc
- http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cantoral_14_11_10.doc
- http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cantoral_14_11_10.doc
- http://s5d241fd669d8fcea.jimcontent.com/download/version/1351103518/module/6840844886/name/Glosario%20Proceso%20Penal.pdf

- ✓ http://repositorio.uct.edu.ec/bitstream/123456789/293/1/FICUS%20Restaurante%20para%20personas%20con%20obesidad%20y%20diabetes.pdf
- ✓ http://www.slideshare.net/sashatuchiquita/portafolio-2014-legislacion
- ✓ https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3252645.pdf

GLOSARIO

A

ACUSACIÓN: Es la solicitud de apertura de juicio oral formulada por un fiscal, donde se establece el objeto del juicio, los medios de prueba y en definitiva, el delito que se le atribuye al imputado

C

CUANTIFICAR: calcular el número de unidades, tamaño o proporción de una cosa, especialmente por medio de números.

CUALIFICAR: Atribuir o apreciar en una cosa cualidades específicas y distintas.

D

DAÑO: Es el falso concepto que tiene el Juez, respecto la verdad de los hechos que son materia del proceso.

F

FISCAL: Funcionario judicial que, en el juicio penal, interviene como parte tiene que velar por el interés social e instar la acción penal.

J

JUEZ: Es un tercero imparcial (no es parte), miembro integrante del poder judicial, que se ocupa de juzgar o decidir sobre los asuntos sometidos a su análisis.

JUICIO ORAL: Es aquél que se realiza ante el tribunal de juicio oral en lo penal constituyendo el procedimiento ordinario de juzgamiento y sanción de las causas penales

P

PROCESO: Serie progresiva y concatenada de actos que se desarrollan de acuerdo las leyes preestablecidas y que se inicia con una demanda, fuero civil o denuncia, fuero penal y concluye con una sentencia el proceso puede tener más de una instancia, en caso de que la sentencia sea apelada por alguna de las partes.

PROCESADO: Es la persona a la que se atribuye la presunta comisión de un delito, en base a las pruebas reunidas durante la primera etapa del proceso penal, instrucción. El imputado pasa a ser procesado cuando el juez de instrucción así lo declara, mediante juicio de probabilidad, de carácter provisorio, que no destruye la presunción de inocencia.

R

REPARACION INTEGRAL: Consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial

V

VICTIMA: Es la persona que sufre un daño o perjuicio, que es provocado por una acción u omisión, ya sea por culpa de otra persona, o por fuerza mayor.